

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 12 doce de agosto del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 603/2015 y sus acumulados 604/2015, 605/2015 y 606/2015**, promovido por el recurrente, por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El recurrente, presentó cuatro solicitudes de información dirigidas al sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince, solicitando lo siguiente:

Primera solicitud, folio 00927415:

Total de documentos generados por la tramitación de las solicitudes de información recibidas el 18 de abril del año 2013.

Segunda solicitud, folio 00927515:

Total de documentos generados por la tramitación de las solicitudes de información recibidas el 19 de abril del año 2013.

Tercera solicitud 00928115:

Total de documentos generados por la tramitación de las solicitudes de información recibidas el 24 de abril del año 2013.

Cuarta solicitud 00928715:

Total de documentos generados por la tramitación de las solicitudes de información recibidas el 30 de abril del año 2013.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentadas las solicitudes de información en comento, el sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), las **admitió** el día 19 diecinueve de junio del año 2015 dos mil quince, y las **resolvió** el día 26 veintiséis junio del mismo año de la siguiente manera:

Primera solicitud, folio 00927415:

CONSIDERANDOS:

TERCERO.- Al encontrarse en posesión de la Unidad de Transparencia la información solicitada, se informa que el total de documentos generados en de 16 (dieciséis), de los cuales 07 (siete) corresponden al expediente **UT-130/2013** y 09 (nueve) al expediente **UT-131/2013**, dichas solicitudes fueron presentadas el día 18 dieciocho de abril del año dos mil trece.

RESOLUTIVOS:

I.- Se declara procedente la información solicitada, atendiendo al considerando tercero del presente escrito, de conformidad con el artículo 86 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Se declara procedente el medio de acceso de **informe específico vía Infomex**, mismo que se desarrolla en el considerando tercero precedente, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Segunda solicitud, folio 00927515:

CONSIDERANDOS:

TERCERO.- Al encontrarse en posesión de la Unidad de Transparencia la información solicitada, se informa que el total de documentos generados en de 07 (siete), mismos que corresponden al expediente **UT-132/2013**, solicitud que fue presentada el día 19 diecinueve de abril del año dos mil trece.

RESOLUTIVOS:

I.- Se declara procedente la información solicitada, atendiendo al considerando tercero del presente escrito, de conformidad con el artículo 86 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Se declara procedente el medio de acceso de **informe específico vía Infomex**, mismo que se desarrolla en el considerando tercero precedente, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tercera solicitud 00928115:

CONSIDERANDOS:

TERCERO.- Al encontrarse en posesión de la Unidad de Transparencia la información solicitada, se informa que el total de documentos generados en de 01 (uno), mismo que corresponde al expediente **00575813**, solicitud que fue presentada el día 24 veinticuatro de abril del año dos mil trece.

RESOLUTIVOS:

I.- Se declara procedente la información solicitada, atendiendo al considerando tercero del presente escrito, de conformidad con el artículo 86 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Se declara procedente el medio de acceso de **informe específico vía Infomex**, mismo que se desarrolla en el considerando tercero precedente, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cuarta solicitud 00928715:

CONSIDERANDOS:

TERCERO.- Al encontrarse en posesión de la Unidad de Transparencia la información solicitada, se informa que el total de documentos generados en de 06 (seis), de los cuales 01 (uno) corresponde al expediente **00612013** y 05 (cinco) al expediente **UT-133/2013**, dichas solicitudes fueron presentadas el día 30 treinta de abril del año dos mil trece.

RESOLUTIVOS:

I.- Se declara procedente la información solicitada, atendiendo al considerando tercero del presente escrito, de conformidad con el artículo 86 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Se declara procedente el medio de acceso de **informe específico vía Infomex**, mismo que se desarrolla en el considerando tercero precedente, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), el recurrente presentó los recursos de revisión en estudio, mediante escritos presentados a través del Sistema Infomex Jalisco el día 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

Recurso de Revisión 603/2015, 604/2015, 605/2015 y 606/2015.

Solicito la revisión de la respuesta, ya que no me satisface la respuesta, no pedí informe específico, el sujeto obligado intenta dilatar la entrega de información que le pedí, se ve el dolo y la mala fe en la tramitación de la solicitud.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 03 tres de julio del año 2015 dos mil quince, **admitió** a

trámite los recursos de revisión en comento, y una vez realizado el análisis de los mismos se ordenó la acumulación en los términos establecidos en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la Materia, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 07 siete de julio del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 603/2015 y sus acumulados 604/2015, 605/2015 y 606/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/569/2015, y al recurrente, en ambos casos a través de medios electrónicos el día 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibo el informe de ley presentado por la M.A.C. Ma. Luiza Martínez Almaraz, en su carácter de Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP); una vez revisado su contenido, se determinó darle vista al recurrente y requerirlo para que en un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, a través de medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince, se hizo constar el fenecimiento del término para que el recurrente se manifestara respecto al informe de ley presentado por el sujeto obligado, no obstante que fue legalmente notificado.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VI, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado que condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comentario fue oportuna, toda vez que el C. Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), el día 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, interpuso los recursos de revisión en estudio el día 30 treinta del mismo mes y año, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la respuesta, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. El C. Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de

solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado que condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Si bien es cierto, la parte recurrente no formuló un agravio en concreto en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), toda vez que únicamente refirió que solicitaba la revisión de la respuesta pues no satisfacía sus intenciones, debido a que no pidió un informe específico y el sujeto obligado únicamente intentó dilatar la entrega de la información que se le pidió, este Órgano Garante de la Transparencia aplicando los principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, tiene a bien aplicar el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, en el sentido de que es notorio que el recurrente se inconforma por el que el sujeto obligado que condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.

Por lo tanto, la materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), condicionó el acceso a información pública de libre acceso solicitada por el recurrente a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado ante este Instituto:

1.1.- Se desconoce la razón por la que se duele el ciudadano, al señalar que la respuesta no le satisface, y que no solicitó informe específico, cuando es claro y demostrable que no le asiste la razón, toda vez que se da puntual respuesta a la solicitud en apego a lo establecido en la normatividad que rige la ley de la materia.

Por otro lado, en relación al informe que se señaló, dada la naturaleza de la información se determinó de conformidad con el artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el medio idóneo para dar respuesta a la solicitud de información es el informe específico en virtud de haber solicitado el total de documentos generados por la tramitación de solicitudes.

En relación al medio de acceso, es preciso señalar que la Ley que rige la materia puntualiza como medios de acceso; consulta directa, reproducción de documentos, elaboración de informe específico y una combinación de las anteriores, por lo que el medio de acceso vía Infomex no está dentro de la normatividad que rige el procedimiento de acceso a la información.

La respuesta proporcionada es adecuada y la misma fue remitida a través del Sistema Infomex Jalisco, el cual se encuentra validado por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la materia, lo cual puede corroborarse del historia de solicitudes.

2.- Agravios. El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

2.1.- Solicito la revisión de la respuesta, ya que no me satisface la respuesta, no pedí informe específico, el sujeto obligado intenta dilatar la entrega de información que le pedí, se ve el dolo y la mala fe en la tramitación de la solicitud.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.- Solicitud de información.
- 3.2.- Acuerdo de admisión, resolución.
- 3.3.- Impresión de pantalla.

Por su parte, la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), no presentó elementos de prueba.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente, son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión **como infundado** en cuanto a los agravios planteados por el recurrente, al tenor de lo que a continuación se expone.

El recurrente en el presente expediente, presentó el recurso de revisión en estudio debido a que el sujeto obligado condicionó el acceso a información pública de libre acceso solicitada por el recurrente a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley, pues en las respuestas emitidas a sus solicitudes de información, no se satisfacía sus intenciones, debido a que no pidió un informe específico y el sujeto obligado únicamente intentó dilatar la entrega de la información que se le pidió

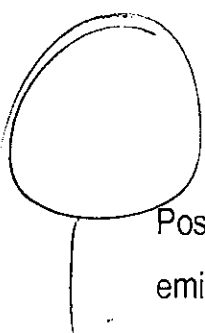
Resulta **infundado** el presente medio de impugnación, debido a que no le asiste la razón al recurrente en los agravios planteados en sus cuatro recursos de revisión, pues el sujeto obligado emitió la respuesta a cada una de las solicitudes de información requeridas, dentro de los plazos estipulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pronunciándose categóricamente de manera completa sobre los documentos generados por la tramitación de las solicitudes de información recibidas el 18 dieciocho, 19 diecinueve, 24 veinticuatro y 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece.

Es conveniente señalar que las cuatro solicitudes de información fueron presentadas por el recurrente el día 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince, las cuales fueron admitidas por el sujeto obligado a través del acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio del mismo año, cumpliendo con lo señalado por el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

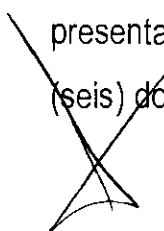
De la Procedencia de la Solicitud de Información

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.



Posteriormente el sujeto obligado el día 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, emitió las respuestas a las cuatro solicitudes de información, determinándolas en su totalidad como procedentes, respondiendo en cuanto a las solicitudes que fueron presentadas el día **18 dieciocho de abril del año dos mil trece**, que se encontraron un total de documentos generados de 16 (dieciséis), de los cuales 07 (siete) corresponden al expediente UT-130/2013 y 09 (nueve) al expediente UT-131/2013; en cuanto a las solicitudes que fueron presentadas el día **19 diecinueve de abril del año dos mil trece**, se encontraron 07 (siete) documentos generados, mismos que corresponden al expediente UT-132/2013; en cuanto a las solicitudes que fueron presentadas el día **24 veinticuatro de abril del año dos mil trece**, se encontró 01 (uno) documento generado, mismo que corresponde al expediente 00575813; y finalmente en cuanto a las solicitudes que fueron presentadas el día **30 treinta de abril del año dos mil trece**, se encontró un total de 06 (seis) documentos generados, de los cuales 01 (uno) corresponde al expediente 00612013



y 05 (cinco) al expediente UT-133/2013.

De lo anterior relatado se tiene que resultan inoperantes los agravios pronunciados por el recurrente, en sus cuatro recursos de revisión, pues el sujeto obligado sí emitió la debida respuesta a cada una de las solicitudes de información presentadas, y sí entregó la información solicitada por el C. Secretaría de Infraestructura y obra Pública, pues como del análisis de las constancias que obran en el expediente en estudio se tiene que el sujeto obligado emitió las respuestas dentro de los cinco días posteriores a la admisión de las solicitudes, tal y como se puede observar a continuación, ello, tomando en consideración que el acuerdo de admisión se emitió el día 19 diecinueve de junio del año 2015 dos mil quince.

1. 22 de junio de 2015.
2. 23 de junio de 2015.
3. 24 de junio de 2015.
4. 25 de junio de 2015.
5. 26 de junio de 2015, fecha en que se emitió la respuesta.

Como se puede advertir de lo anterior, contrario a como lo indicó el recurrente, el sujeto obligado emitió su respuesta de conformidad a lo establecido por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo infundadas las aseveraciones realizadas por el recurrente, pues se le entregó la información solicitada y en ningún momento se le dilató la entrega de la información, mucho menos se advierte la existencia de dolo ni mala fe en la tramitación de las solicitudes, pues la respuesta se emitió dentro de los términos y plazos señalados por la Ley de la Materia.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como infundado el presente medio de

impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

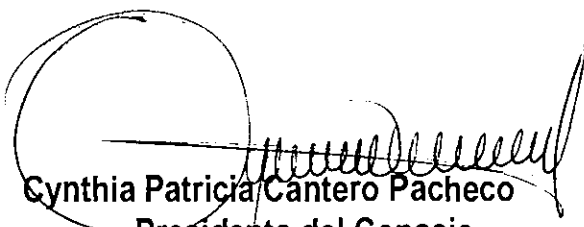
RESUELVE:

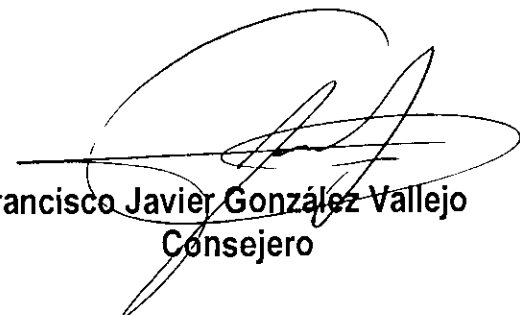
PRIMERO: Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra del sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), dentro del expediente 603/2015 y sus acumulados 604/2015, 605/2015 y 606/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

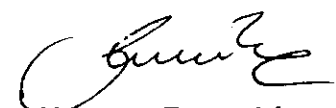
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

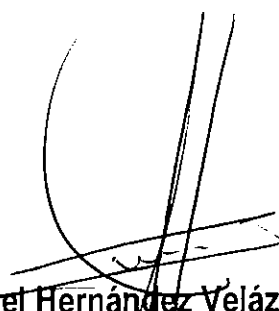
Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.